



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 25000-2326-000-2005-02084-01
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Rafael Granja Peláez y Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

- Por auto del 18 de enero de 2006, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del departamento de Cundinamarca y en contra de Rafael Granja Peláez, por la suma de \$13.192.850.
- El 15 de julio de 2008, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas.
- El 25 de febrero de 2014 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.
- El 2 de marzo de 2010 se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.
- El 22 de mayo de 2012 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los créditos, bienes y valores depositados o que se llegaren a depositar a nombre de Rafael Granja en la cuenta corriente del Banco Av Villas.
- Mediante memorial del 27 de octubre de 2015, el Banco Av Villas informó que se había practicado el embargo de la cuenta corriente N° 201-48571-1 cuyo titular es el señor Rafael Granja, sin embargo, puso de presente que el monto embargado (\$2.242,24) no era suficiente para la constitución del respectivo depósito judicial.
- El 31 de octubre de 2016 se requirió a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en la norma anterior y los antecedentes enunciados, el Despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años, pues la última actuación fue el auto del 31 de octubre de 2016 que se notificó por estado del 2 de noviembre siguiente, es decir que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de cinco años sin que las partes hayan efectuado actuación alguna tendiente a impulsar el presente proceso.

Como quiera que la norma no exige requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento, el Despacho directamente decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En cuanto a las medidas cautelares practicadas por el banco Av Villas, se ordenará su levantamiento de conformidad con el literal d) del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 25000-2326-000-2005-02084-01
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Rafael Granja Peláez y Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

3

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 22 de mayo de 2012 y practicada por el Banco Av Villas, para el efecto la Secretaría del Despacho deberá oficiar a la entidad bancaria informándole la presente decisión, con el fin de que se efectúen las actuaciones pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77642078f649cbec14cb74b4061ee7f012897d904d203c534e499d6e09a5f20b**

Documento generado en 15/11/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>